Previo a la calificación de la contingencia, debe indicarse que la compañía fue vinculada al proceso en virtud de los siguientes llamamientos en garantía:

* El formulado por la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. con base en la Póliza 660 – 88 – 994000000002.
* El formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E. con base en la Póliza 420 – 88 – 994000000031
* El formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con base en la Póliza No. 420 – 80 – 994000000109.

Por lo anterior, se realiza la calificación de contingencia para cada uno de los asegurados y Pólizas vinculadas:

* ***Respecto al llamamiento en garantía del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con base en la Póliza No. 420 – 80 - 9940000000109***

La contingencia se mantiene como **REMOTA,** debido a que, si bien la Póliza ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación, no ofrece cobertura material habida cuenta de la evidente ausencia de legitimación material en la causa por pasiva del asegurado.

En primer lugar, respecto a la Póliza 420 – 80 – 994000000109, debe indicarse que ésta no ofrece cobertura material para los hechos materia de investigación, debido a la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado: Distrito Especial de Santiago de Cali. Adicionalmente, se encuentra materializada una de las exclusiones de la Póliza, ya que en el condicionado general se excluyó del objeto de amparo la responsabilidad civil profesional. El medio de control busca la declaratoria de responsabilidad por una falla en el servicio médico, por lo que se trata de un riesgo inasegurable. Respecto a la cobertura temporal, debe indicarse que la Póliza tuvo una vigencia que corrió desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020 y se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que cubre los hechos que tengan lugar dentro de la vigencia. Los hechos en el caso concreto ocurrieron en enero de 2020, por lo que la Póliza ofrece cobertura temporal.

Finalmente, respecto a la responsabilidad del asegurado, se encuentra plenamente acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali. Las pretensiones del medio de control buscan la indemnización por los hechos relacionados con la atención médica recibida por la señora MÓNICA PILAR NIÑO CAMELO en el trabajo de para el nacimiento del menor ANSEL DOMÍNGUEZ; atención que estuvo a cargo del HOSPIITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E.; el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la EPS MEDIMAS S.A.S.; todas, entidades ajenas al ente territorial, que cuentan con personería jurídica propia e independencia administrativa y financiera. Con lo anterior, resulta evidente que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, pues, no tuvo ningún tipo de incidencia en la producción del daño alegado por la parte actora, de hecho, el ente territorial, ni siquiera cuenta con funciones relacionadas con la prestación del servicio de salud, pues dichas funciones se reservan a las entidades definidas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

* ***Respecto al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.***

La contingencia se califica como ***REMOTA*** debido a que, si bien la Póliza ofrece cobertura material, no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de litigio.

Sobre la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420 – 88 – 994000000031, debe indicarse que ofrece cobertura material para los hechos materia de litigio, ya que el objeto de amparo es la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado como consecuencia de un acto médico. Sin embargo, la Póliza no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de litigio. La vigencia de la Póliza se encuentra comprendida entre el 31 de diciembre de 2019 hasta el 16 de agosto de 2020 y opera bajo la modalidad de cobertura *claims made;* es decir que se cubren los hechos que tengan lugar dentro de la vigencia de la Póliza siempre y cuando la reclamación al asegurado ocurra dentro del mismo periodo de vigencia. En el caso concreto, si bien los hechos ocurrieron dentro del periodo de vigencia de la Póliza, al haber tenido lugar en enero de 2020, no ocurre lo mismo con la reclamación del asegurado, que tuvo lugar hasta el 26 de noviembre de 2021 cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, fecha para la cual había fenecido el periodo de vigencia de la Póliza, por lo que ésta no ofrece cobertura temporal.

Sin embargo, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, su acreditación dependerá de la valoración probatoria del despacho. Si bien, finalmente, el Hospital Universitario del Valle no participó en la atención del parto; sí atendió a la paciente el día anterior, cuando se encontraba en trabajo de preparto, dándole egreso al considerar que todavía faltaba bastante para el parto; esta actuación, podría ser considerado un retraso en la atención o una atención inadecuada, teniendo en cuenta que se trataba de un embarazo de alto riesgo. Ahora bien, en general, las pruebas encaminadas a calificar la atención coincidieron en que la brindada por el HUV fue adecuada y apegada a la *lex artis* para el momento de los hechos, afirmación en la que coincidieron los testigos técnicos y los dictámenes periciales del proceso. Por lo anterior, la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis probatorio que realice el despacho.

* ***Respecto al llamamiento en garantía formulado por la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. con base en la Póliza 660 – 88 – 994000000002.***

La contingencia se califica como ***EVENTUAL*** debido a que la Póliza ofrece cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado dependerá de la valoración probatoria del despacho.

Frente a la Póliza No. 660 – 88 – 994000000002 debe indicarse que ofrece cobertura material para los hechos materia de investigación pues ya que el objeto de amparo es la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado como consecuencia de un acto médico. Por otra parte, también ofrece cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de cobertura *claims made;* es decir que se cubren los hechos que tengan lugar dentro de la vigencia de la Póliza siempre y cuando la reclamación al asegurado ocurra dentro del mismo periodo de vigencia. En el caso concreto se cumplen ambos presupuestos; por un lado, los hechos tuvieron lugar en enero de 2020, dentro de la vigencia del anexo 3 de la Póliza que corrió desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 9 de mayo de 2020; y, la reclamación al asegurado se materializó con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2021, dentro de la vigencia del anexo 7 de la Póliza, que corrió desde el 9 de mayo de 2021 hasta el 9 de mayo de 2022. Por lo que se concluye la póliza presta cobertura temporal.

Finalmente, respecto a la responsabilidad del asegurado, dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho. La RED SALUD DE ORIENTE E.S.E participó de la atención de la paciente en dos momentos cruciales: el 16 de enero de 2020 y el 18 de enero de 2020; el primer día, cuando la paciente se encontraba en fase de preparto, fue remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE. Debido a que se trataba de un embarazo de alto riesgo, por lo que ordenan la atención en la institución de nivel III. Por otra parte, el 18 de enero de 2020, reingresa con trabajo de parto latente y éste es atendido en la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO; respecto a esta atención, debe manifestarse que la duración fue excesiva, existieron dificultades en el pujo de la paciente y se terminó realizando la maniobra Kristeller para extraer al bebé; conducta que no es recomendada según la ciencia médica, lo cual fue corroborado por los profesionales que asistieron a las audiencias y por los peritos vinculados al proceso. Si bien existen factores favorables a los intereses de la compañía, como el riesgo inherente al embarazo que se evidenció con la dificultad de la paciente para pujar adecuadamente, o la incidencia de la conducta de la paciente al acudir nuevamente al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO habiendo sido remitida con anterioridad al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, así como el dictamen pericial aportado por el propio hospital y el allegado al proceso por Medicina legal, que coinciden en una atención adecuada; lo cierto es, que la historia clínica da cuenta de un parto de duración excesiva, mayor a la recomendada por la ciencia médica, además, la decisión de atender el parto tomada por el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO podría ser considerada como un error por parte del despacho, si tenemos en cuenta que incluso si la paciente acudió a ese lugar, no es claro por qué no fue remitida por los profesionales nuevamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, cambiando una conducta que ya habían ordenado el 16 de enero de 2020 y que constaba en la historia clínica. Además, los profesionales, tanto testigos técnicos como peritos, coincidieron en que la maniobra de Kristeller no era recomendable por la ciencia médica ya desde el momento de los hechos. Por lo anterior, la responsabilidad del asegurado dependerá de la valoración probatoria realizada por el despacho.